



## BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

### SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

---

Supresion de las jurisdicciones de las Ordenes militares y demás privilegiadas y exentas.

#### SALAMANCA.

JUAN IGNACIO, por la misericordia Divina, del título de Santa Maria de la Paz de la Santa Romana Iglesia, Presbítero Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid, etc.—A Vos, Venerable Hermano el M. R. Obispo de Salamanca, os hacemos saber, que en el expediente instruido en esa Diócesis para la ejecucion de la Bula *Quo gravius* hemos dictado el auto siguiente, que á la letra dice así:

En el expediente instruido por virtud de nuestra comision en la Diócesis de Salamanca para la ejecucion de la Bula *Quo gravius* expedida en Roma á 14 de Julio de 1873 por Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX en virtud de la cual se suprime

en España la jurisdicción eclesiástica especial de las cuatro órdenes militares;

Resultando que se encuentran enclavados en la Diócesis de Salamanca los lugares y Parroquias pertenecientes á la jurisdicción eclesiástica especial que á continuacion se espresan: *del Obispado Priorato de S. Marcos de Leon, de la Orden Militar de Santiago*, la Parroquia de Sancti-Spiritus de la Ciudad de Salamanca, y el pueblo de Peralejos de Abajo; de la *vicaria de Barrueco Pardo vere nullius* del referido Obispado Priorato de la Orden Militar de Alcántara el Priorato de Rollan, que le componen los pueblos Rollan, Garcigrande y la Parroquia de Santa Maria Magdalena de la mencionada ciudad de Salamanca;

Considerando que los territorios, pueblos y Parroquias dependientes de la jurisdicción eclesiástica especial de las cuatro órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa que se encuentran enclavados en una Diócesis, deben, con arreglo á lo dispuesto en la citada Bula *Quo gravius*, agregarse é incorporarse á la Diócesis dentro de cuyos límites se hallan incluidos por todas sus partes:

Considerando que la Vicaria de Barrueco Pardo, Territorio *vere nullius*, confina con las Diócesis de Salamanca y Ciudad-Rodrigo, puesto que del expediente resulta que tiene pueblos que confinan con otros de ambas Diócesis; y que por consiguiente para la agregacion é incorporacion de sus pueblos se está en el caso de aplicar la regla tercera de la referida Bula, segun la que debe agregarse é incorporarse cada uno de ellos á la Diócesis cuya Catedral tenga mas cerca, menos Peralejos de Abajo que está comprendido en la primera regla, mediante hallarse incluido por todas sus partes dentro de los límites de la Diócesis de Salamanca; y

Considerando que por las razones indicadas solo procede la

agregacion é incorporacion á la repetida Diócesis de Salamanca, de Peralejos de Abajo en el concepto espresado en el *Resultando*, toda vez que los demás pueblos de dicha Vicaria indudablemente tienen mas cerca la Catedral de Ciudad-Rodrigo, á cuya Diócesis deben por tanto incorporarse;

Vistas las referidas Letras Apostólicas y en uso de las facultades que para ejecutar sus disposiciones nos estan conferidas en las mismas,

Declaramos suprimida y abolida en los Lugares y Parroquias que se han mencionado, la jurisdiccion eclesiástica de que dependian; y en su consecuencia los agregamos é incorporamos á la Diócesis de Salamanca, y encomendamos y sugetamos todos y cada uno de ellos, sus habitantes, sus Iglesias, cualesquiera que sean, ya Colegiales ó ya Parroquiales y Sucursales, Oratorios, cualesquiera piadosos Institutos de cualquier nombre, los beneficios eclesiásticos, Capellanias, si las hubiere, y los Monasterios de Religiosas, que en ellos existan, á la jurisdiccion ordinaria ó especialmente delegada por derecho ó por la Sede Apostólica, al régimen y administracion del M. R. Obispo que en tiempo fuere de la citada Diócesis de Salamanca; de modo que pueda ejercer en los Lugares y Parroquias antes espresados todas y cada una de las facultades así ordinarias como extraordinarias y aun delegadas en los términos que se deja referido, segun las ejerce en su propia Diócesis. Por tanto, mandamos á todos los que en la actualidad se encuentran encargados de la ya indicada jurisdiccion eclesiástica privilegiada, cualquiera que sea la dignidad y el título con que venian ejerciéndola, como tambien á sus juzgados, tribunales delegados, á sus Asambleas y á sus oficiales, que cesen por completo en el ejercicio de la misma, desde que por medio de oficio ó en otra forma legal ó auténtica, se les haga saber este nuestro auto, y que tanto ellos, quanto los

Eclesiásticos, Religiosas y Fieles, que hasta el dia han dependido de la mencionada jurisdiccion, reconozcan y tengan, obedezcan y reverencien como á propio y legitimo Prelado de los Lugares y Parroquias mencionados, de sus habitantes, Iglesias, Oratorios, Beneficios, Capellanias y Monasterios de Religiosas al susodicho M. R. Obispo que en tiempo fuere de la repetida Diócesis de Salamanca á quien los referidos encargados de la mencionada jurisdiccion eclesiástica abolida harán entrega, á los fines y en los términos espresados en la Bula, de todos los documentos que conserven en sus archivos y se refieran á las personas, cosas, derechos é intereses eclesiásticos. Así lo declaramos, ordenamos y mandamos en uso de las facultades apostólicas de que estamos revestidos bajo las penas canónicas señaladas en la misma Bula, y demás prescritas por derecho y por Constituciones Apostólicas; entendiéndose lo anteriormente mandado sin perjuicio de lo que se disponga cuando se haga la nueva circunscripción de Diócesis y se forme el Territorio especial determinado en el Concordato.

Librese despacho con insercion literal de este nuestro auto de ejecucion cometido al M. R. Obispo de la Diócesis de Salamanca con las facultades necesarias, que podrá, si fuere su voluntad, subdelegar en su discreto Provisor y Vicario general, ó en otra persona ó personas de su confianza constituidas en dignidad, para que en la forma que en derecho proceda y creyere mas conveniente publique y haga saber á quien corresponda este nuestro auto, así como para que proceda breve y sumariamente al cumplimiento de cuanto en él dejamos dispuesto y para la aplicacion de las penas canónicas, en su caso sirviendose darnos en su dia aviso de haberlo así realizado á fin de hacerlo constar en el expediente.==

Sáquese, por último, copia auténtica de este auto y remi-



tase á la Sagrada Congregacion encargada de los asuntos consistoriales, como en la Bula se nos previene.—Dado en Valladolid á 3 de Febrero de 1874.—Juan Ignacio, Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—Ante mi.—Dr. D. Cesáreo Rodrigo, Dignidad de Tesorero, Secretario.—

En su consecuencia libramos el presente despacho por cuyo medio os conferimos cuantas facultades se expresan en el referido auto, á fin de que os sirvais darle en vuestra Diócesis puntual y exacto cumplimiento.—Valladolid 3 de Febrero de 1874.—Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—Por mandado de su Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Dr. D. Cesáreo Rodrigo, Dignidad de Tesorero, Secretario.—Hay un sello que dice: *Joannes Ignatius, miseratione Divina S. R. E. Cardinalis Moreno, Archiepiscopus Vallisoletanus.*—

**CUMPLIMIENTO.** Por recibido el auto anterior dictado por el Emo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid en 3 del corriente para la ejecucion de la Bula *Quo gravius* expedida en Roma el 14 de Julio de 1873 por nuestro Smo. Padre el Papa Pio IX en virtud del cual se suprime en esta Diócesis la jurisdiccion eclesiastica especial delas cuatro Ordenes Militares: publíquese y hágase saber dicho auto por medio de nuestro Boletín Eclesiastico de que se remitirá un ejemplar á cada uno de los interesados, quienes desde el momento en que le reciban, cesarán por completo en sus jurisdicciones privilegiadas y quedarán agregados é incorporados á la nuestra, remitiendo en el término de un mes contado desde la fecha en que se haga esta publicacion y entregando en nuestra Secretaría de Cámara todos los documentos que couseven en sus archivos y se refieran á las personas, cosas, derechos é intereses eclesiásticos. Acúsese el recibo y mándese copia auténtica de este

nuestro auto á S. Ema. el Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid.—Dado en Salamanca á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Fr. Joaquin, Obispo de Salamanca.*  
D. S. B.—Ante mí, *Dr. Ramon de Iglesias y Montejo, Srio.*

JUAN IGNACIO, por la misericordia divina, del título de Santa Maria de la Paz de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid, etc.

A Vos, Venerable Hermano el M. R. Obispo de Salamanca, os hacemos saber, que en el expediente instruido en esa Diócesis para la ejecucion de la Bula *Quæ diversa* hemos dictado el auto siguiente, que á la letra dice así:

En el Expediente instruido por nuestra comision en la Diócesis de Salamanca para la ejecucion de la Bula *Quæ diversa* expedida en Roma á 14 de Julio de 1873 por Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX en virtud de la cual se suprimen en España todas las jurisdicciones eclesiásticas privilegiadas;

Resultando que se encuentran enclavados en la Diócesis de Salamanca las Parroquias y Conventos pertenecientes á las jurisdicciones eclesiásticas privilegiadas que á continuacion se espresan: *de la Inclita Orden de S. Juan de Jerusalem*, las dos Parroquias de S. Cristobal y S. Juan Bautista de la Ciudad de Salamanca: de la jurisdiccion del M. R. Arzobispo de Compostela el Convento de Sta. Ursula de Religiosas Terceras de la Orden de S. Francisco: de la jurisdiccion *vere nullius* que se atribuye á la comunidad de Dominicos de la Peña de Francia, el Santuario del mismo nombre y su Territorio exento.

Resultando que tienen mas cerca la Catedral de Salamanca que la de Zamora, los siguientes pueblos y lugares limítrofes á dichas dos Diócesis pertenecientes á la Inclita Orden de San

Juan de Jerusalem; la Dehesa, término redondo de Valencia de la Encomienda, Paradinás, Vallesa y Cañizal;

Considerando que los Pueblos Lugares, Parroquias y Conventos pertenecientes á las jurisdicciones eclesiásticas privilegiadas que se encuentran enclavados en una Diócesis, deben, con arreglo á lo dispuesto en la citada Bula *Quæ diversa*, agregarse é incorporarse á la Diócesis dentro de cuyos límites se encuentran incluidos por todas sus partes, y que los que confinan con mas de una Diócesis deben ser agregados é incorporados á la Diócesis cuya Catedral tienen mas cerca;

Considerando que el pueblo de Villaescusa, segun aparece del expediente, se encuentra poco mas ó menos á igual distancia de las Catedrales de las Diócesis confinantes, y que en este caso la equidad y la conveniencia pública exigen que se agregue é incorpore á la Diócesis cuya Catedral se halla situada en la Capital de la Provincia civil á que pertenece el expresado pueblo, por las ventajas que proporciona á los Eclesiásticos y á los fieles depender en lo espiritual y temporal de una misma Capital; y que por consecuencia debe agregarse é incorporarse el pueblo de Villaescusa á la Diócesis de Zamora, en cuyo expediente además se propone su incorporacion á la misma, por suponerle en virtud de los datos que se aducen, tener mas cerca la Catedral de dicha Diócesis que la de la de Salamanca;

Considerando que con arreglo á los principios generales, de derecho, un Prelado que á sus espensas funda un Convento de Religiosas en la Capital, ó en cualquiera otro pueblo de una Diócesis extraña, no puede sujetarlo á su jurisdiccion, ni transmitirla á los sucesores de su propia silla sin especial privilegio de la Sede Apostólica, y que por medio de la Bula *Quæ diversa* se han suprimido y abolido todas las jurisdicciones eclesiásticas privilegiadas de cualquier clase y denominacion que

sean, menos las espresamente esceptuadas en el art. 11 del Concordato, abrogando extinguiendo, casando y anulando los privilegios é indultos Apostólicos en que se habian concedido dichas jurisdicciones y mandándose en la citada Bula que por todos deben ser tenidos estos privilegios por enteramente suprimidos y abolidos;

Considerando que á todas luces se encuentra comprendida en las indicadas disposiciones de la referida Bula la jurisdiccion que sobre el Convento de Sta. Ursula de la Ciudad de Salamanca obtuvo su piadoso fundador el M. R. Arzobispo de Santiago de Compostela, D. Alonso de Fonseca, y han venido ejerciendo por medio de delegados sus dignos sucesores en el Arzobispado de Santiago con absoluta independenciam de la jurisdiccion ordinaria del Prelado de Salamanca; y

Considerando que el Santuario de Peña de Francia y su Territorio exento deben en el dia reputarse enclavados en la Diócesis de Salamanca, en razon á que están situados dentro de los límites jurisdiccionales del pueblo del Cabaco de la referida Diócesis, y que de ordinario en esta clase de poblaciones los límites de su distrito municipal son los que marcan la estension del Territorio eclesiástico de su Parroquia; procediendo por tanto se agreguen é incorporen los mencionados Santuario y su Territorio á dicha Diócesis de Salamanca, mucho mas no habiendo oposicion por parte del Vicario General de Ciudad-Rodrigo y manifestado su aquiescencia el M. R. Obispo de Coria segun aparece de los expedientes de las respectivas Diócesis que confinan con el expresado Santuario;

Vistas las referidas Letras Apostólicas y en uso de las facultades que para ejecutar sus disposiciones nos están conferidas en las mismas,

Declaramos suprimida y abolida en los Pueblos, Conventos y Santuarios que se han mencionado, la jurisdiccion eclesiás-



tica de que dependian; y en su consecuencia los agregamos é incorporamos á la Diócesis de Salamanca y encomendamos á sujetámos todos y cada uno de ellos, sus habitantes, sus Iglesias, cualesquiera que sean, ya Colegiales ó ya Parroquiales y Sucursales, Oratorios, cualesquiera piadosos Institutos de cualquier nombre, los Beneficios eclesiásticos, Capellanías, si las hubiere, y los Monasterios de Religiosas que en ellos existan, á la jurisdiccion ordinaria ó especialmente delegada por derecho ó por la Sede Apostòlica, al régimen y administracion del M. R. Obispo que en tiempo fuere de la citada Diócesis de Salamanca; de modo que pueda ejercer en los Pueblos, Conventos y Santuarios antes espresados todas y cada una de las facultades así ordinarias como extraordinarias y aun delegadas en los términos que se deja referido, segun las ejerce en su propia Diócesis. Por tanto, mandamos á todos los que en la actualidad se encuentran encargados de la ya indicada jurisdiccion eclesiástica privilegiada, cualquiera que sea la dignidad y el titulo con que venian ejerciéndola, como tambien á sus juzgados, tribunales delegados, á sus Asambleas y á sus oficiales que cesen por completo en el ejercicio de la misma, desde que por medio de oficio ó en otra forma legal ó auténtica se les haga saber este nuestro auto, y que tanto ellos, quanto los Eclesiásticos, Religiosos y Fieles, que hasta el dia han dependido de la mencionada jurisdiccion, reconozcan y tengan, obedezcan y reverencien como á propio y legítimo Prelado de los Pueblos, Conventos y Santuarios mencionados, de sus habitantes, Iglesias, Oratorios, Beneficios, Capellanías y Monasterios de Religiosas al susodicho M. R. Obispo que en tiempo fuere de la repetida Diócesis de Salamanca, á quien los referidos encargados de la mencionada jurisdiccion eclesiástica abolida harán entrega, á los fines y en los términos espresados en la Bula, de todos los documentos que conserven en sus ar-

chivos y se refieran á las personas, cosas, derechos é intereses eclesiásticos. Así lo declaramos, ordenamos y mandamos en uso de las facultades Apostólicas de que estamos revestidos bajo las penas canónicas señaladas en la misma Bula y demás prescritas por derecho y por Constituciones Apostólicas, entendiéndose lo anteriormente mandado sin perjuicio de lo que se dispenga cuando se haga la nueva circunscripción de Diócesis determinada en el Concordato.

Libresé despacho con insercion literal de este nuestro auto de ejecucion cometido al M. R. Obispo de la Diócesis de Salamanca con las facultades necesarias, que podrá, si fuere su voluntad, subdelegar en su discreto Provisor y Vicario general, ó en otra persona ó personas de su confianza, constituidas en dignidad, para que en la forma que en derecho proceda y creyera mas conveniente, publique y haga saber á quien corresponda este nuestro auto, así como para que proceda breve y sumariamente al cumplimiento de cuanto en él dejamos dispuesto y para la aplicacion de las penas canónicas, en su caso, sirviéndose darnos en su dia aviso de haberlo así realizado á fin de hacerlo constar en el expediente.

Sáquese, por último, copia auténtica de este auto y remítase á la Sagrada Congregacion encargada de los asuntos consistoriales, como en la Bula se nos previene.

Dado en Valladolid á 4 de Febrero de 1874.—Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—Ante mi.—Dr. Don Cesáreo Rodrigo, Dignidad de Tesorero, Secretario

En su consecuencia libramos el presente despacho, por cuyo medio os conferimos cuantas facultades se expresan en el referido auto, á fin de que os sirvais darle en vuestra diócesis puntual y exacto cumplimiento.—Valladolid 4 de Febrero de 1874.—Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—Por mandado de su Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo mi

Señor.—Dr. D. Cesáreo Rodríguez, Dignidad de Tesorero, Secretario.—Hay un sello que dice: Joannes Ignatius, miseratione divina S. R. E. Cardinalis Moreno, Archiepiscopus Vallisoletanus.—

*Cumplimiento.* Por recibido el auto anterior dictado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid en 4 del corriente para la ejecución de la Bula *Quæ diversa* espedita en Roma el 14 de Julio de 1873, por nuestro SSmo. Padre el Papa Pio IX en virtud del cual se suprimen en esta Diócesis todas las jurisdicciones Eccas. privilegiadas: publíquese y hágase saber dicho auto por medio de Nuestro Boletín Ecco. de que se remitirá un ejemplar á cada uno de los interesados, quienes desde el momento en que le reciban cesarán por completo en sus jurisdicciones exentas y quedarán agregados é incorporados á la Nuestra; remitiendo en el término de un mes contado desde la fecha en que se haga esta publicacion y entregando en Nuestra Secretaria de Cámara todos los documentos que conserven en sus archivos y se refieran á las personas, cosas, derechos é intereses Eccos. Acúcese el recibo y mándese copia auténtica de este Nuestro auto á S. Emma. el Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid.—Dado en Salamanca á 6 de Febrero de 1874—Fr. Joaquin, Obispo de Salamanca. D. S. B.—Ante mi.—Dr. Ramon de Iglesias y Montejo, Srio.—

---

## CIUDAD-RODRIGO.

JUAN IGNACIO, por la misericordia Divina, del título de Santa María de la Paz de la Santa Romana Iglesia, Presbítero, Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid, etc.

A Vos M. R. Obispo de Salamanca y Administrador Apos-

tólico de Ciudad-Rodrigo os hacemos saber, que en el expediente instruido en esa Diócesis para la ejecucion de la Bula *quo gravior* hemos dictado el auto siguiente:—En el expediente instruido por virtud de Nuestra Comision en la Diócesis de Ciudad-Rodrigo para la ejecucion de la Bula *quo gravior* expedida en Roma á 14 de Julio de 1873 por Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX en virtud de la cual se suprime en España la jurisdiccion eclesiástica especial de las cuatro Ordenes militares.—Resultando que la Vicaría *vere nullius* de Barrueco Pardo del Obispado Priorato de San Marcos de Leon, dependiente de la jurisdiccion eclesiástica especial de la Orden Militar de Santiago, confina con las Diócesis de Ciudad-Rodrigo y Salamanca.—Resultando que tienen mas cerca la Catedral de la primera de las Diócesis mencionadas las Villas y los pueblos pertenecientes á la citada Vicaría que á continuacion se espresan: Barrueco Pardo, Saucelle, Saldeana, Barreras, Villasbuenas, Milano, Zerezal de Peñahorcada, Valderodrigo, Barceino y Barceo; Considerando que los territorios ó Pueblos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica especial de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa que confinan con mas de una Diócesis, deben, con arreglo á lo dispuesto en la citada Bula *quo gravior*, agregarse é incorporarse á la Diócesis cuya Catedral tienen mas cerca.—Considerando que si bien la Diócesis de Ciudad-Rodrigo es una de las que deben suprimirse segun el Concordato no puede menos de tenerse como subsistente para los efectos de la citada Bula mientras canónicamente no se verifique la supresion: Vistas las referidas Letras Apostólicas y en uso de las facultades que para ejecutar sus disposiciones nos están conferidas en las mismas, *Declaramos* suprimida y abolida en las Villas y Pueblos que se han mencionado, la jurisdiccion eclesiástica de que dependian y en su consecuencia los agregamos é incorpo-

ramos á la Diócesis de Ciudad-Rodrigo, y encomendamos y sujetamos todos y cada uno de ellos, sus habitantes, sus Iglesias cualesquiera que sean ya Colegiales ó ya Parroquiales y Sucursales, Oratorios, cualesquiera piadosos Institutos de cualquier nombre, los Beneficios eclesiásticos, Capellanías, si las hubiere, y los Monasterios de Religiosas que en ellos existan, á la jurisdiccion Ordinaria ó especialmente delegada por derecho ó por la Sede Apostólica, al régimen y Administracion de M. R. Obispo que en tiempo fuere de la citada Diócesis de Ciudad-Rodrigo, de modo que pueda ejercer en las Villas y Pueblos antes espresados todas y cada una de las facultades así ordinarias como extraordinarias y aun delegadas en los términos que se deja referido, segun las ejerce en su propia Diócesis. Por tanto, mandamos á todos los que en la actualidad se encuentran encargados de la ya indicada jurisdiccion eclesiástica privilegiada, cualquiera que sea la dignidad y el titulo con que venian ejerciéndola, como tambien á sus Juzgados Tribunales delegados, á sus Asambleas y á sus Oficiales que cesen por completo en el ejercicio de la misma, desde que por medio de oficio ó en otra forma legal ó auténtica, se les haga saber este Nuestro auto. y que tanto ellos quanto los Eclesiasticos, Religiosas y fieles, que hasta el dia han dependido de la mencionada jurisdiccion reconozcan y tengan, obedezcan y reverencien como á propio y legítimo Prelado de las Villas y Pueblos mencionados, de sus habitantes, Iglesias, Oratorios, Beneficios, Capellanías y Monasterios de Religiosas al susodicho M. R. Obispo que en tiempo fuere de la referida Diócesis de Ciudad-Rodrigo, á quien los referidos encargados de la mencionada jurisdiccion eclesiástica abolida harán entrega á los fines y en los términos espresados en la Bula, de todos los documentos que conserven en sus archivos y se refieran á las personas, cosas, derechos ó intereses eclesiásticos. Así lo declara-

mos, ordenamos y mandamos en uso de las facultades Apostólicas de que estamos revestidos bajo las penas canónicas señaladas en la misma Bula y demás prescritas por derecho y por Constituciones Apostólicas; entendiéndose lo anteriormente mandado sin perjuicio de lo que se disponga cuando se haga la nueva circunscripción de Diócesis y se forme el Territorio especial determinado en el Concordato. Librese despacho con inserción literal de este Nuestro auto de ejecución cometido al R. Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de la Diócesis de Ciudad-Rodrigo con las facultades necesarias, que podrá, si fuere su voluntad subdelegar en su discreto Provisor y Vicario General, ó en otra persona ó personas de su confianza constituidas en dignidad, para que en la forma que en derecho proceda y creyera mas conveniente publique y haga saber á quien corresponda este nuestro auto, así como para que proceda breve y sumariamente al cumplimiento de cuanto en él dejamos dispuesto y para la aplicación de las penas canónicas, en su caso, sirviéndose darnos en su día aviso de haberlo así realizado, á fin de hacerlo constar en el expediente. Sáquese, por último, copia auténtica de este auto y remítase á la Sagrada Congregación encargada de los asuntos Consistoriales, como en la Bula se nos previene. Dado en Valladolid á 3 de Febrero de 1874.—Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—Ante mí, Dr. D. Cesareo Rodrigo, Dignidad de Tesorero, Secretario.—En su consecuencia libramos el presente despacho por cuyo medio os conferimos cuantas facultades se expresan en el referido auto, á fin de que os sirvais darle en vuestra Diócesis puntual y exacto cumplimiento, Valladolid 3 de Febrero de 1874.—Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—Por mandado de su Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo, mi Señor, Dr. D. Cesareo Rodrigo, Dignidad de Tesorero, Secretario.—Hay un sello que dice:

«*Joannes Ignatius, Miseratione Divina S. R. E. Cardinalis Moreno, Archiepiscopus Vallisoletanus.*

*Cumplimiento.* Por recibido el auto anterior dictado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid, en 3 del corriente para la ejecucion de la Bula *quo gravius* espedida en Roma el 14 de Julio de 1873 por Nuestro SSmo. Padre el Papa Pio IX en virtud del cual se suprime en la Diócesis de Ciudad-Rodrigo la jurisdiccion Eclesiastica especial de las cuatro órdenes militares: publíquese y hágase saber dicho autò por medio de Nuestro Boletín Eclesiástico, de que se remitirá un ejemplar á cada uno de los interesados, quienes desde el momento en que le reciban cesarán por completo en sus jurisdicciones privilegiadas y quedarán agregados é incorporados á la expresada Diócesis de Ciudad-Rodrigo á cuyo Sr. Gobernador eclesiástico se remitirán en el término de un mes contado desde la fecha en que se haga esta publicacion y entregarán todos los documentos que conserven en los archivos y se refieran á las personas, derechos, cosas é intereses Eclesiasticos. Acútese el recibo y mándese copia auténtica de este nuestro auto á S. Ema. el Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid.

Dado en Salamanca á 6 de Febrero de 1874.—FR. JOAQUIN, *Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.* D. S. B.—Ante mí, *Dr. Ramon de Iglesias y Montejo,* Secretario.

S. E. I. el Sr. Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo me encarga haga saber á los párrocos, Ecónomos, y demás Sacerdotes que hasta hoy han dependido de las jurisdicciones de las órdenes militares y otras privilegiadas y exentas abolidas en virtud de las Letras Apostólicas á que se refieren los autos que anteceden, que es su voluntad continúe el clero todo de las expresadas jurisdicciones abolidas en el uso de las licencias de celebrar, predicar y confesar, que S. E. I. les prorroga en los mismos términos que las tenian concedidas por las suprimidas jurisdicciones, hasta que otra cosa tenga á bien disponer.—Que confirma en los cargos que vienen ejerciendo los ecónomos, coadjutores y demás encargados de la Cura de almas. Agrega las parroquias de las suprimidas jurisdicciones á los Arciprestazgos de estas Diócesis en la forma siguiente: La dehesa término redondo de Valencia de la Encomienda al de Armuña; las de Rollan y Garcigrande al de Baños; las de Cañizal y Vallesa al de Cantalpino; la de Paradinas al de Peñaranda; y la de Peralejos de Abajo al de Vitigudino: debiendo las de la estinguida vicaría de Barrueco Pardo for-

mar un nuevo Arciprestazgo que corresponderá al Obispado de Ciudad-Rodrigo, á cuyo efecto S. E. I. se ha servido nombrar Arcipreste del mismo al Presbítero Lic. D. Francisco Morante, Cura párroco de Barrueco Pardo, y vicario que ha sido de la mencionada abolida jurisdicción.—Y que el Santuario de Nuestra Señora de la Peña de Francia queda incorporado á la parroquia del Cabaco en que radica.—Así mismo ha acordado que los Párrocos y Ecónomos de las referidas jurisdicciones lean el preinserto auto correspondiente á cada una de ellas en la misa *pro populo* del primer domingo inmediato á su recepcion, para conocimiento de los fieles y demás fines consiguientes, dando inmediatamente aviso á esta Secretaria de Cámara de haberlo así verificado.

Salamanca 9 de Febrero de 1874.—*Dr. Ramon de Iglesias y Montejo*, Canónigo Secretario.

---

*Facultades espeeciales á los Sres. Párrocos y Confesores de estos Obispados.*

S. E. I. el Obispo mi Señor, ha tenido á bien autorizar á los Párrocos y Ecónomos de los pueblos cuya feligresía tenga mas de cuarenta vecinos para anticipar segun les dictase su prudencia el tiempo del cumplimiento Pascual principiando en la Dominica 4.<sup>a</sup> de Cuaresma y terminando en la 4.<sup>a</sup> despues de Resurreccion.

Faculta desde esta fecha hasta el 1.<sup>o</sup> de Junio del presente año inclusive á todos los Sacerdotes y Confesores de una y otra Diócesis para absolver á los penitentes bien dispuestos de todos los reservados Sinodales, y para habilitar a los mismos, *ad pe-tendum debitum, remota occasione peccandi, et imposita gravi pænitentia salutaris, et confessione sacramentali quolibet mense, per tempus arbitrio confesarii statuendum.* Salamanca 9 de Febrero de 1874.—*Dr. Ramon de Iglesias y Montejo*, Secretario.

---

## CARNAVAL SANTIFICADO.

En las cuarenta horas de los tres dias de Carnaval predicarán en el 1.<sup>o</sup> en la Iglesia de San Martin Don Manuel Cadenas, en el 2.<sup>o</sup> en la de San Julian D. Francisco Marcos y en el 3.<sup>o</sup> en la de S. Pablo el referido D. Manuel Cadenas, Catedráticos del Seminario Conciliar de esta Ciudad.

---

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA.